



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MYRIAM GUZMAN GARCIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RADICACIÓN 2015 - 00338

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (2) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

DIEGO FERNANDO QUINTERO BERMUDEZ, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora.

JHON JAIRO QUIMBAYO VASQUEZ, identificado con C.C. No. 14.927.629 y tarjeta profesional No. 210.107 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. Quintero Bermúdez por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

MYRIAM GUZMAN GARCIA identificada con C.C.No. 38.253.628 en calidad de demandante.

Parte demandada:

RONALD EDINSON VARON MEJIA quien se encuentra identificado y reconocido como apoderado de COLPENSIONES.

GERALDINE ESTEFANIA GUARNIZO GARCIA, identificada con C.C. No.1.110.508.450 y tarjeta profesional No. 248.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. Varón Mejía para que actúe en esta única audiencia, por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante "NO SE ADVIERTE CAUSAL DE NULIDAD", a la parte demandada COLPENSIONES "SIN OBSERVACIONES". Escuchadas las partes, y teniendo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"-, en su escrito de contestación visible a folios 93 a 102 del expediente propuso como excepciones: i) Inexistencia de la obligación, ii) Inaplicabilidad del Régimen de transición y iii) Caducidad de la acción. En este sentido, debemos recordar que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandada plantea en su escrito la excepción de caducidad limitándose únicamente a transcribir apartes del artículo 138 del CPACA, sin argumentar las razones por las cuales plantea dicho medio exceptivo; no obstante, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa el despacho evidencia que en el presente asunto la misma no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido la caducidad como aquel fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley. Es decir, para que este fenómeno tenga ocurrencia solo basta el trascurso del tiempo y el no haber ejercitado la acción dentro del término previsto por la Ley, término que en tratándose de actos administrativo se contabiliza a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso. Resulta entonces, que el legislador en el artículo 138 del CPACA otorgó la posibilidad de que toda persona que se considerara lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto y se le restablezca el derecho; a su turno el literal c) numeral 1 del artículo 164 estableció que, cuando se *"dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"*, se podrá presentar en cualquier tiempo sin que opere la caducidad.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de MYRIAM GUZMAN GARCIA, por lo que resulta evidente que estamos frente a prestaciones periódicas lo que fuerza concluir que se puede elevar reclamación en cualquier tiempo sin que se pueda oponerse el fenómeno de la caducidad.

En este orden de ideas, se declara no probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada CADUCIDAD. En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Finalmente, como quiera que fue desestimada la excepción previa propuesta por COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a favor del demandante en dos Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – 2 SMLMV. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes: COLPENSIONES: SIN OBJECCION Demandante: SIN REPARO.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. GNR 244644 del 1 de octubre de 2013, GNR69380 del 27 de febrero de 2014 por la cual se resuelve un recurso de reposición, y de la Resolución No. VPB 13372 del 12 de agosto de 2014, que resuelve un recurso de apelación, a través de las cuales se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. Como consecuencia de lo anterior, a título de Restablecimiento del Derecho solicita se ordene a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a que tiene derecho la señora MYRIAM GUZMAN GARCIA conforme lo indicado en los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución Política y Decreto 2090 de 2009 y 1068 de 1995, así como que a la sentencia se le cumplimiento en los términos del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A. La parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto legislativo 01 de 2005, estableció que a partir de su vigencia no habría regímenes especiales ni exceptuados. En cuanto a los hechos, discrepa de lo indicado en los numerales 3º y 4º que se relacionan con el número de semanas cotizadas, edad de la demandante y, el régimen que la cubre, reiterando que el acto legislativo 01 de 2005, dispuso que a partir de su entrada en vigencia no habría regímenes especiales ni exceptuados, además señaló que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, solo tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre 2014; frente los demás hechos que se relacionan con: la vinculación de la demandante, labores desarrolladas, tiempo de servicio, número de semanas cotizadas, petición de reconocimiento de la mesada pensional y, actos administrativos que niegan el reconocimiento de dicha prestación, manifiesta que no le constan por cuanto no tuvo acceso a la historia laboral de la demandante. Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague pensión especial de vejez en los términos del Decreto 2090 de 2003. "

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: " Según acta de Comité de Conciliación No. 23917 de la secretaria técnica, COLPENSIONES no tiene animo conciliatorio. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifiesta que ante la ausencia de ánimo conciliatorio solicita se prosiga el trámite. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 50 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Parte demandada

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

No solicito ni allegó pruebas.

Téngase por incorporado el CD contentivo del expediente administrativo de la señora MYRIAM GUZMAN GARCIA obrante a folios 133 - 137, se deja constancia que fue radicado el día anterior a la audiencia. Se le llama la atención a la apoderada de COLPENSIONES para que en lo sucesivo se abstenga de allegar documentos un día antes de la audiencia...

Los anteriores documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

PRUEBA DE OFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. y 213 del CPACA el despacho ordena decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaria OFICIESE a:

1. **COLPENSIONES** par que remita **CERTIFICACION** en la que conste tiempo total de cotización y/o de semanas cotizadas por la señora MYRIAM GUZMAN GARCIA al régimen de prima media con prestación definida, y aportes adicionales efectuados por el empleador
2. **A la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP** para que remita copia integra de la Historia laboral de la demandante, así como **CERTIFICACIÓN** de tiempo total de cotización y/o de semanas cotizada por la señora MYRIAM GUZMAN GARCIA al Régimen de prima media con prestación definida y, aportes adicionales efectuados por el empleador.
- 2.1 Certificación en la que conste si MYRIAM GUZMAN GARCIA C.C. No. 38.253.628, se encuentra percibiendo pensión de jubilación, en caso afirmativo, se le solicita remitir acto administrativo de reconocimiento y condiciones en que se le reconoció dicha prestación, esto es, cotizante o beneficiaria.



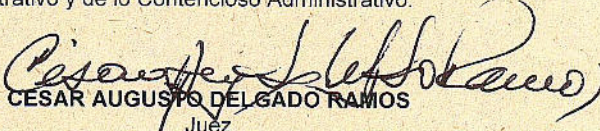
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

3. Al Hospital San Francisco de Ibagué para que CERTIFIQUE monto total de aportes efectuado al Sistema General de Seguridad social en Pensión correspondientes a la señora MYRIAM GUZMAN GARCIA C.C. No. 38.253.628, desde la fecha de su vinculación, e informe funciones o actividades por ella desarrolladas o remita manual de funciones.
4. Al Nuevo Hospital la Candelaria E.S.E, de Purificación para que CERTIFIQUE monto total de aportes efectuado al Sistema General de Seguridad social en Pensión correspondientes a la señora MYRIAM GUZMAN GARCIA C.C. No. 38.253.628, desde la fecha de su vinculación y hasta su retiro, e informe funciones o actividades por ella desarrolladas o remita manual de funciones.

Adviértase al apoderado de la parte demandada y demandante que deberán estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna. La anterior decisión queda notificada en estrados. Parte demandante: SIN RECURSOS, parte demandada: Interpone recurso de reposición por que para COLPENSIONES no es fácil de certificar el monto de semanas cotizadas ... porque no puede certificar los salarios y factores salariales ... Se le corre traslado a la parte demandante: Señoría en cuanto a las pruebas solicitadas le sugiero al despacho que requiera a COLPENSIONES para que remita la información requerida por que es la entidad que recibió..., en cuanto al IBC en COLPENSIONES queda reportado en valor consignado... **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO: INICIA AL MINUTO 17.48 NO REPONE LA DECISION...** porque la entidad COLPENSIONES tiene la información solicitada por que es la encargada de reconocer las pensiones... La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

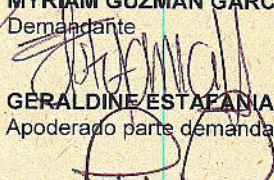
Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 idem, para el **miércoles dieciocho (18) de octubre de 2017 a las once (11.00) de la mañana**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las diez y cincuenta y cuatro de la mañana (10: 54 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


JHON JAIR QUIMBAYO VASQUEZ
Apoderado parte Demandante


MYRIAM GUZMAN GARCIA
Demandante


GERALDINE ESTEFANIA GUARNIZO GARCIA
Apoderado parte demandada -


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

